



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUKAS  
GUZMÁN PAZ contra GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S Rad.  
11001 4105 003 2014 00608 01.**

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el numeral 1 del artículo 13 Ley 2213 de 2022, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

**SENTENCIA**

El Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia proferida el día 10 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada **GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS** identificada con Nit. 900.568.383-9, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la sociedad **GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS** de todas las pretensiones incoadas por **LUKAS GUZMAN PAZ** identificado con c.c. 1.019.058.399, conforme lo expuesto.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS, en consecuencia, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.”

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que de los medios de convicción allegados al plenario, si se acreditó la existencia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con extremos temporales comprendido entre el 15 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013, en el cual se devengó un salario mínimo mensual vigente para el año 2013, el auxilio de transporte y un promedio horas extras; que el servicio para el cual fue contratado fue el de mesero, de lo anterior da cuenta, las pruebas documentales del contrato de trabajo, liquidación del contrato de trabajo y carta de terminación del vínculo; sobre las mismas, el A quo considero que si bien, en la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad-liten, aquella se opuso a la validez de estos documentos, los mismos no fueron tachados o desconocidos en los términos del artículo 269 del CGP, documentos suscritos por quien en la época fungía como representante legal de la empresa encartada, además, pese a que fueron aportados en copias, los mismos tienen pleno valor probatorio en los términos de la norma procesal. Ahora bien, Dada la prueba de la existencia del contrato de trabajo.

El A quo realizó el estudio de las pretensiones propuestas, a las cuales accedió. Respecto al pago del salario de la última quincena trabajada, se accedió, en la medida que no se acreditó el pago del mismo por la empresa demandada, respecto a la indemnización, el A quo la concedió porque la empresa demandada, no respeto los términos para terminación. No se realizó el preaviso en los términos del artículo 46 del CST, pues si se está ante un contrato a término fijo entre el 15 de mayo al 14 de agosto, la intención de no prorrogarse se debió presentar a más tardar el 13 de julio de 2013, dado que, del plenario, se acreditó por la parte actora que se terminó el 22 de agosto de 2013, fecha de la carta de despido, que si bien no tiene una fecha de recibido se tomó la de su elaboración, el contrato ya se había renovado desde el 15 de agosto de 2013 al 14 de noviembre de 2013, consecuencia la indemnización corresponde a 74 días fecha en la que se terminaría el plazo de la prórroga.

Ahora bien, una vez estudiadas las pretensiones, se abordó la procedencia de las excepciones alegadas por la demandada, frente a la de prescripción, el A quo la tuvo por probada en la medida que, la interrupción de la prescripción no generó efecto, lo anterior en los términos del artículo 94 del CGP. A saber, la parte activa no logró notificar el auto de admisión, el término de un año, esto por causas imputables a su comportamiento, pues a pesar de que esta situación se extendió por 3 años, el A quo concluyó, que le es imputable a la parte demandante más o menos un periodo de 14 meses de inactividad, lo cual conlleva necesariamente a la declaratoria de la excepción de prescripción como probada.

### PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico a resolver, el objeto del presente litigio, no es otro sino determinar si entre el demandante y la demandada existió un **contrato de trabajo entre el 15 de mayo de 2013 y el 14 de agosto de 2013 que se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado**, así mismo, se deberá estudiar la procedencia de las demás pretensiones declarativas y condenatorias elevadas en la demanda; **por ende, entrará el despacho** al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por la actora, de la mano con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma, en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

#### **Existencia del contrato de trabajo.**

Con el ánimo de resolver el problema jurídico planteado, recordemos que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el artículo 23 ibídem determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual *«toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del

servicio en favor de la parte demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, y una remuneración, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (SL670-2013, SL10546-2014, SL10118-2015, SL 1420 de 2018).

Conforme a lo anterior, analizado el material probatorio aportado al proceso (artículos 51 y 61 del CPT y de la SS), el Despacho avizora que, la prestación personal, el salario devengado y los extremos temporales se encuentran acreditados con la copia del contrato de trabajo suscrito entre la demandante **LUKA GUZMAN PAZ** y la pasiva **GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS** (folios 9 a 11 archivo 01), la carta de terminación del contrato (folio 15 archivo 01) y la liquidación del contrato (folio 13 Archivo 1); Documentos se repuntan auténticos dado que no fueron tachado o desconocido por la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 54 ibídem y el artículo 269 del CGP.

De esta manera y con base a las cláusulas del contrato de trabajo aportado al plenario, es claro que las partes acordaron que el demandante se obliga a dedicarse exclusivamente al servicio del demandado sin ejercer ningún otro empleo durante la jornada pactada, a acatar las normas establecidas por el empleador en el reglamento interno de trabajo, es decir, a prestar sus servicios de manera personal, bajo la continua subordinación y dependencia, así mismo, de las cláusulas y de la liquidación del contrato, se acreditó la remuneración a cambio de la prestación personal del servicio, lo anterior permite al Despacho declarar la existencia del contrato de trabajo por haber concurrido los elementos esenciales (artículo 23 CST).

Ahora bien, el Despacho también concluyó que el contrato de trabajo declarado, corresponde a uno con duración de término fijo inferior a un año, con una remuneración de un salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es \$ 589.500, más auxilio de transporte, para el cargo de mesero, con un periodo inicial pactado desde el 15 de mayo de 2013 y el 14 de agosto de 2013.

### **Indemnización por Despido Sin Justa Causa.**

Decidida la existencia del contrato, corresponde ahora al Despacho resolver sobre la procedencia de las demás pretensiones. De esta manera, frente a la solicitud de condena del pago del salario por el periodo adeudado; al respecto, se debe traer presente el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esta norma dispone que, los hechos con negaciones indefinidas no requieren prueba, de esta manera, como la parte demandante alegó en el hecho noveno del libelo introductorio que, no le fue pagado el salario de la última quincena, esto es, entre el 15 al 30 de agosto de 2013; hecho que fue contestado por la curadora ad litem, informando que no le constaba y que no había prueba del no pago; al ser una negación indefinida no requería prueba, consecuente, correspondía a la parte pasiva la carga de desvirtuar el hecho del no pago, situación que no se acreditó en el plenario, por lo que se condenara al pago por el valor de \$ 294.750 por salario y \$ 35.250 por auxilio de transporte, para el periodo entre el 15 al 30 de agosto de 2013.

Por otro lado, frente a las pretensiones de que se declare que el contrato de trabajo se había prorrogado por un término adicional de 3 meses, que el preaviso fue entregado posterior a la terminación del plazo inicial, que el contrato se terminó sin Justa causa y en consecuencia se condene a la parte demandada la pago de la

indemnización por despido sin justa causa; al caso, considera el Despacho que estas pretensiones, están encaminada al desconocimiento de la empresa demandada de los plazos para efectuar el preaviso en los contratos a término fijo. Al respecto, se debe recordar que el artículo 46 del CST dispuso que, si ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente, y si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente; concordante con la norma, la cláusula Tercera del contrato obrante al plenario, regula la duración del contrato en los mismos términos.

Para resolver la pretensión, corresponde al Despacho en primer lugar determinar si para la fecha de terminación se había prorrogado el plazo de ejecución. Al respecto, la parte actora sustentó las pretensiones en los hechos sexto, séptimo y octavo, frente a los cuales la curadora ad litem se opuso al hecho sexto manifestando que no es un hecho, sino una interpretación o una manifestación del apoderado de la parte demandante, frente al hecho séptimo, es un hecho que no me consta toda vez que de la documental aportada por la parte demandante no se evidencia que ellas están haya sido efectivamente remitida en la fecha y por la compañía, frente al octavo no es un hecho resulta ser una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante la cual no cuenta con sustento jurídico.

A saber y a la luz de las pruebas que reposan en el plenario, es diáfano que el plazo inicial pactado corresponda al 15 de mayo de 2013 al 14 de agosto de 2013, según lo acordado por las partes, de lo que se lee en copia del contrato de trabajo y de la liquidación del contrato de trabajo, la cual informa que la fecha de retiro fue el 30 de agosto de 2013 y la fecha de ingreso el 15 de mayo de 2013, en igual vía, se aportó carta de terminación del contrato de fecha 22 de agosto de 2013.

De esta manera, si bien la parte actora no probó los hechos sustentó de sus pretensiones, lo anterior por cuanto, el hecho sexto y octavo son negaciones indefinidas y no requieren prueba y el hecho séptimo en el que manifiesta que el 28 de agosto de 2013 le fue entregado el escrito de terminación unilateral, este último no se demuestra con la documental aportada, para el Despacho en su libre formación del convencimiento, si se encuentra acreditado por parte de la actora que, la terminación del contrato se comunicó en oficio de 22 de agosto de 2013 (artículo 61 CPTSS), esto porque, si bien la carta no tiene fecha de remisión o acuse de recibo, la comunicación de la misma se establecerá en la fecha de su elaboración, como ya se había anotado, el documento se reputa auténtico por no haberse desconocido o tachado de falsedad, adicional, esta carta fue suscrita por la que era la representante legal de la empresa para la época, según certificado de existencia y representación (folio 18 archivo 1), consecuente, la parte pasiva no desvirtuó el haber comunicado la intención de no renovación en los términos de la ley y el contrato suscrito, de esta manera el Despacho encuentra que se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado, es decir, entre el 15 de agosto y el 14 de noviembre de 2013.

Ahora bien, dada la declaratoria de existencia de la prórroga, el Despacho estudiara si la terminación del contrato se hizo sin justa causa y en consecuente es procedente condenar al pago de la indemnización del artículo 64 del CST. Al respecto, de los medios de convicción que reposan en el plenario, el despacho concluye que el contrato de trabajo se terminó unilateralmente sin justa causa, lo anterior, por cuanto habiéndose prorrogado el contrato desde el 15 de agosto de 2013 al 13 de noviembre de 2013, se decidió por el empleador terminar la relación el 30 de agosto

de 2013, alegando como justa causa el plazo pactado en la cláusula tercera, no resulta esto estar ajustado a la realidad procesal, la terminación fue ilegal, consecuente sin justa causa, pues desconoce directamente no solo el plazo pactado en el contrato, sino también la norma del artículo 46 *Ibidem*, por lo que se accede a la pretensión y se condenara al pago de la suma de \$ 1.454.100 correspondientes a 74 días el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato en los términos del artículo 64 *ibidem*.

### **La Prescripción en Materia Laboral y su Interrupción.**

Establecida la procedencia de las pretensiones, el Despacho estudiara las excepciones propuestas por la parte pasiva, al respecto, la curadora Ad Litem de la pasiva propuso como previa la de prescripción y de mérito la inexistencia de la obligación, buena fe, enriquecimiento sin causa, compensación; no obsta, pese haberse elevado como previa la de prescripción, el A quo considero que no debía estudiarse como previa, dada la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien es clara las fechas y el derecho que se pretende, dada la oposición al libelo introductorio está en discusión la existencia del contrato y los derechos derivados del mismo por lo que no es posible estudiarla como previa hasta que se declare el derecho y de esta manera se verifique si prescribió. De esta manera, el Despacho, estudiara la procedencia de excepción de prescripción dada las resultas del proceso.

Al respecto, se debe recordar en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST, dispone que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible. Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 94 del CGP aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 CPTSS, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, por estado o personalmente, en este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 5159 – 2020 considero:

*“Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:*

*(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.*

*El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan*

*precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.(...)*

Ahora bien, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 94 CGP, la no interrupción de la prescripción y la operación de la caducidad sólo aplica cuando la no notificación del auto admisorio o la nulidad se produce por culpa del demandante, pues es desproporcionado que no opere la interrupción, cuando por circunstancias no imputables a él, no pueda cumplir con los supuestos de hecho de la norma en comento. (C-227-2009 la Corte Constitucional).

Al caso concreto, el Despacho observa que, de los medios de convicción que reposan en el plenario, reposa constancia de no comparecencia a la diligencia de Conciliación por parte de la empresa GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS del 10 de febrero de 2014, emitida por el Grupo de Resolución de conflictos y Conciliaciones de la Dirección territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo (folio 14 archivo 1), fecha en la que para este Estrado Judicial se entenderá interrumpido la prescripción, en los términos del 489 del CST y 151 del CPTSS, pues esta norma exige el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, con el reclamo escrito, lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas, así, el simple reclamo por escrito puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (SL 55445 - 2020).

Con forme a lo expuesto, a fin que la interrupción hubiere tenido efecto el 10 de febrero de 2014 y la caducidad hubiere inoperado al haberse presentado la demanda el 14 de agosto de 2014, la parte activa, debió haber notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de un año, auto que fue proferido el 25 de agosto de 2014 y notificado en estado de 26 de agosto de 2014 (folios 24 a 25 archivo 1), fecha en la que el término empezó a correr el 26 de agosto de 2014.

Consecuente, el Despacho encuentra probado del estudio del expediente que la notificación del auto admisorio de 25 de agosto de 2014, no se realizó en el término de un año al de su promulgación; por lo que corresponde ahora al Despacho verificar el comportamiento de la parte activa en el procedimiento, a fin de aplicar las consecuencias del artículo 94 del CGP, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el Despacho evidencia que, el auto de admisión de 25 de agosto de 2014 se notificó en estado de 26 de agosto de 2014, que el 02 de septiembre de 2014 se retiró citatorio (fl.26 archivo 1), que en memorial con recibido de 17 de febrero de 2015 se solicitó se expidiera citatorio con una dirección nueva de notificación (fl.31 a 35), que el A quo en auto de 16 de marzo de 2015 accedió a lo solicitado (fl.36 archivo 1), en memorial recibido el 25 de junio de 2015 se solicitó nuevamente el cambio de dirección, de lo anterior, en auto de 24 de agosto de 2015, el Despacho

accedió a lo solicitado, que en memorial de 03 de mayo de 2016 el apoderado de la parte activa allegó soportes de haber enviado el citatorio (folios 67 a 69 archivo 1), en memorial con recibido de 07 de junio de 2016 y 22 de julio de 2016 se allegó soportes de haber adelantado él envío del aviso (folios 70 a 80 y 81 a 92 archivo 01), en oficio recibido el 05 de octubre de 2016 se solicitó por parte de la apoderado designación de curador ad litem (folio 93 a 96 archivo 1), el A quo mediante auto de 07 de febrero de 2017 se designó curador y ordeno a la parte activa la publicación del edicto emplazatorio (fl.84 a 85 archivo 1), mediante memorial recibido el 16 de marzo de 2017, la parte actora solicita se elabore el edicto emplazatorio por parte del despacho, esta solicitud fue denegada por parte del A quo en auto de 25 de mayo de 2017, en la cual se le requirió aportar los soportes de la publicación (fl.109 archivo 01), desde dicha calenda y hasta auto de 11 de febrero de 2022, pese habersele requerido a la parte actora llegare la constancia de publicación del edicto en múltiples autos del año 2017 al 2020 (fls.2, 7, 9, 23 y 25 archivo 2), esta carga procesal no se acredita por el accionante, de esta manera, encuentra el Despacho que el emplazamiento solo se realizó en los términos del Decreto 806 de 2022 por actuación oficiosa del A quo.

Establecida la línea de tiempo de las actuaciones en el proceso, encuentra el Despacho probada la excepción de prescripción, al respecto, es claro que si existió una inacción a cargo de los apoderados del actor, como al mismo demandante, inacción imputables a su comportamiento y sin justificación razonable; si bien la parte demandante fue representado por estudiantes adscritos al consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, el demandante tuvo un comportamiento desinteresado en las resultas del mismo, a tal grado que no asistió a las audiencias sin justificación alguna, de otro lado, la estudiante apoderada, al indagarse por parte del A quo, sobre el paradero de aquel, informó que no se pudo contactar con él actor. De esta manera, la parte activa no logro la notificación de la admisión en el término de un año, del expediente se observa que las gestiones de notificación solo se iniciaron hasta febrero de 2015, esto es, 5 meses posteriores a la expedición de la admisión, en la cual se allegó soporte de envío del citatorio, el 07 de junio de 2016 y 22 de julio de 2016, casi un año después, se allegó soportes de haber adelantado él envío del aviso y desde el auto de 25 de mayo de 2017, nunca se realizó la publicación del edicto emplazatorio, situación que se saneo solo por el actuar oficioso del A quo quien emplazo en uso del Decreto 806 de 2020. Por lo hasta acá expuesto, el Despacho no tiene otra vía que declarar probada la excepción de prescripción, pues la parte actora no logro interrumpir la misma al no haber realizado la notificación del auto admisorio de forma diligente, por lo que el derecho prescribió el 9 de febrero de 2017, fecha para la cual ni siquiera se trabo la Litis en los términos del artículo 29 del CPTSS.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara probada la excepción formulada por la parte demandada denominada prescripción, y en consecuencia confirma la decisión del Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, el Despacho se releva del estudio de las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**TERCERO: DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

El secretario



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**